



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 2020-00585-00**

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo<sup>1</sup>:

1. Presentarán la demanda a través de apoderado judicial, toda vez que la misma alude a un procedimiento de menor cuantía, el cual no se halla en las excepciones que establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 *“por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”*.
2. Para lo anterior, tendrá de presente que el poder especial para efectos judiciales requiere presentación personal de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto, se puede conferir mediante mensaje de datos, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; aclarando que en el evento de elegir la última opción, deberá allegar la constancia del correo electrónico remitido desde la dirección enunciada por la parte demandante.
3. Los supuestos fácticos deberán adecuarse de manera que se encuentren determinados, clasificados y numerados, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Ampliará el hecho quince, explicando en qué escrito la parte demandada desconoció parte de la deuda, si de lo indicado se desprende que el monitorio allí incoado fue rechazado por faltar el requisito de procedibilidad.
5. Indicará en qué soporta la legitimación en la causa por pasiva de la señora ANDREA ELIZABETH VÁSQUEZ PIEDRAHITA, considerando que en el literal b afirmó que el pago del préstamo de dinero fue favor de la señora MARINA DE JESÚS PIEDRAHITA JARAMILLO y en el supuesto dieciséis expresó que la primera no se encuentra directamente obligada.
6. Aclarará el inciso 2° del literal E, ya que no se entiende la importancia de lo enunciado allí para el sub examine, como tampoco se comprende el contexto de lo manifestado, en concordancia con el numeral 5° del artículo 82 ibídem.
7. Ajustará la pretensión primera, especificando el monto adeudado.
8. Con relación a la pretensión primera, precisará los intereses que peticiona.
9. Eliminará las medidas cautelares solicitadas, debido a que el embargo y secuestro no son propias de los procesos declarativos y aun cuando la inscripción de la demanda es la correspondiente para los referidos, no se configura los escenarios que consagra el artículo 590 del Estatuto Procesal.

---

<sup>1</sup> Art. 90 del C. G. del P.

10. Adecuará los fundamentos de derecho conforme al procedimiento instaurado, teniendo en cuenta que los estipulados aluden únicamente a medidas cautelares que no resultan aplicables.
11. Aclarará porqué en la cuantía alude a la suma de \$39'600.000, cuando en el literal I aseveró que a dicho monto ascendería lo adeudado para el mes de octubre y notoriamente no nos encontramos en tal mes.
12. De conformidad con el numeral que precede, modificará la cuantía de ser el caso, en armonía con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.
13. Precizará de manera clara la competencia territorial en consonancia con el artículo 28 ibídem, teniendo de presente que en el libelo no se hizo mención del lugar de cumplimiento de la obligación.
14. La demanda deberá señalar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, a voces del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
15. Con relación al numeral anterior, informará la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de las demandadas y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con atención en el inciso 2° del artículo 8 ibídem.
16. Allegará el certificado de tradición y libertad completo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5200469 de la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte y con una fecha de vigencia no superior a un mes.
17. Toda vez que las medidas cautelares peticionadas no resultan procedentes, deberá efectuar el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la parte demandada, en armonía con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del año en curso.
18. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dado que la aportada tenía como objeto constituir la hipoteca en aras de garantizar la obligación adeudada, mientras que en el proceso incoado se está pretendiendo es el pago de la misma.
19. Allegará nueva demanda integrando los defectos aducidos con anterioridad.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
JUEZ